

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada. El demandante se pronunció en tiempo oportuno. Sírvase Proveer. 14 de diciembre de 2022.

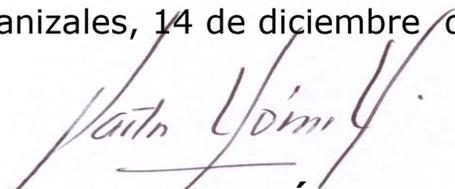
Términos:

Notificación auto que corrió traslado: 22 de noviembre de 2022.

Término de traslado de tres (3) días: 23 a 25 de noviembre de 2022.

Pronunciamiento del demandante: 24 de noviembre de 2022.

Manizales, 14 de diciembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio N° 1162

Radicado N° 2022-00300

Se ocupa ahora el Despacho, de resolver la nulidad impetrada por la señora DELLANIRA GARCÍA TRUJILLO, a través de su apoderado,

relativa a la indebida notificación que se le hiciera del auto admisorio de la demanda.¹, con fundamento en que :

1) Los Últimos días del mes de octubre de 2022, fue allegado por parte del señor JOSE ALIRIO MARTINEZ, unas hojas impresas en la papelería de la alcaldía donde el trabaja y entregadas a la señora DELLANIRA GARCIA (Adjunto documento), mediante el cual se manifiesta que se notifica demanda en su contra sin cumplir los requisitos del (art. 291 del C.G.P).

2) Según el documento allegado, la notificación se realizó a través de un correo electrónico a nombre de mi representada del cual no tiene conocimiento ya que fue creado por su expareja y manejado por el, por cuanto la misma no tiene conocimiento de los medios tecnológicos, no tiene computador, nunca ha creado un correo y desconoce usuario y claves del mismo.

3) Aunado a lo anterior no se allegue la demanda, auto admisorio, ni anexos. Tal como lo manifiesta el apoderado en el documento allegado y lo cual cite textualmente "Debido a que ya se había remitido copia de la demanda, con todos sus anexos, esta notificación personal se limita al envío del auto admisorio de la demanda tal y como lo establece el inciso final del art. 6. Ibidem". Se anexa documento. Por lo tanto, no habiendo recibido un escrito de demanda la señora DELLANIRA, desconocemos el contenido de la misma.

Una vez fuera corrido el traslado correspondiente, frente a tales argumentos de nulidad, la parte activa se pronunció en el siguiente sentido:

“

1. No es cierto.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda se hizo conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizando el envío de dicho auto al correo electrónico de la demandada

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

dellaniragarciatrujillo@gmail.com, el día 11 de octubre de 2022; el mismo día la plataforma de correos electrónicos certificados e-entrega, certificó el acuse de recibido de dicha notificación. (Folio 43 del expediente)

2. Es parcialmente cierto.

La señora DELLANIRA es plenamente consciente de la existencia del correo electrónico en mención, sabe que es su correo electrónico, pero requiere de ayuda para acceder a él; el señor JOSE ALIRIO, quien hasta el 17 de octubre hogaño convivió con su ex compañera permanente, era quien le ayudaba en esta tarea, y para facilitarla, además de mostrarle los correos electrónicos mediante el computador, también los imprimía y se los entregaba físicamente con el fin de que efectivamente las notificaciones fueran conocidas por ella.

Esto mismo sucedió con el auto admisorio de la demanda, el señor JOSE ALIRIO además de mostrarle mediante el computador el contenido del correo, lo imprimió completo incluyendo el auto en mención, y se lo entregó físicamente a la señora DELLANIRA.

Como antecedente se tiene que a través del mencionado correo electrónico se hizo previamente la citación a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2022 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y la señora DELLANIRA compareció a la misma. (Folio 14 del expediente)

3.No es cierto.

Tanto el trámite de presentación de la demanda, como el de notificación del auto admisorio de la misma, se realizó conforme a la Ley 2213 de 2022.

El 30 de agosto de 2022 se hizo la radicación de la demanda en el juzgado, y previo a ello, el día 29 de agosto de 2022 se hizo el envío de la demanda con todos los anexos al correo electrónico referido anteriormente, tal y como se establece en el inciso 5 del artículo 6 ibídem.

Tal y como ocurrió con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el señor JOSE ALIRIO además de mostrarle

mediante el computador el contenido del correo, lo imprimió completo incluyendo la demanda y sus anexos, y se los entregó físicamente a la señora DELLANIRA.

La señora DELLANIRA en lugar de leer el contenido de la demanda y sus anexos, lo que hizo fue rasgar los documentos, echarlos a la basura y hacer caso omiso a su contenido.

Desde ese momento, al señor JOSE ALIRIO la vida le dio un giro radical, la señora DELLANIRA ha intentado por todos los medios torpedear el proceso y hacer que mi poderdante desista de él.”

Para resolver, es importante recordar lo que la ley 2213 de 2022 contempla sobre la notificación, veamos:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

Canon que habilitó una nueva forma de realizar la notificación personal de las providencias que por ley así debe hacerse, pues permite cumplir con esta carga procesal, con el envío del auto admisorio, que es la providencia que nos ocupa ahora, a la dirección electrónica o al sitio suministrado por quien está interesado en que se surta la notificación, debiéndose remitir igualmente los documentos que deban entregarse para el traslado, es decir, la demanda y sus anexos.

Pues bien analizadas las manifestaciones hechas por las partes en litigio y las correspondientes pruebas documentales, puede llegar el despacho a la conclusión, que si bien en un principio la parte demandante remitió en debida forma la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico dellaniragarciatrujillo@gmail.com, con base en la información que le

proporcionara el propio demandante a su poderdante de buena fe ; lo cierto es que el Genesis de la creación de tal Buzon electrónico, corresponde a la asistencia en tecnología que le prestara el demandante a la demandada, como lo confirman los dichos de ambos abogados, por ausencia de conocimiento en el área de sistemas, teniendo el mismo acceso al usuario y la contraseña; requiriendo la demandada ayuda para acceder a él, significando ello que presumir la efectiva notificación judicial como ejercicio pleno del derecho fundamental a la defensa, sería un error.

Ahora, analizando igualmente lo procesalmente discurrido, no tiene conocimiento el despacho la información del como y cuando fue realizada la presunta notificación al demandado, por cuanto no existe constancia en el expediente en ese sentido, desconociéndose si el correo electrónico fue realmente recepcionado por el destinatario, así como el conocimiento del tipo de anexos remitidos; sin que los pantallazos aportados por la parte que solicita la declaratoria de la nulidad pueda clarificar tal hecho, pues solo se advierte una constancia de Servientrega con un mensaje de Documentos adjuntos: 2022_300 Admite Corregida.

Ante tal panorama, considera esta juzgadora que deviene como garantía del debido proceso, la necesidad de garantizar el acceso pleno de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que pueda ejercer su derecho a la defensa mediante la contestación y proposición de excepciones, por lo que considera mas sano y apropiado al discurrir procesal; ordenar la notificación por conducta concluyente de la señora

DELLANIRA GARCÍA TRUJILLO en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2, cuando indica que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Lo anterior asentado al caso en concreto, significa que debe reconocer personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA POSADA** de T.P 331430, en los términos del poder radicado, pero a partir de la notificación del presente auto y no desde la ejecutoria del auto que antecede el presente proveído el pasado 21 de noviembre de 2022; considerándose en consecuencia notificada la parte pasiva de la acción por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el presente expediente.

Sin embargo y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, se advertirá que el término de contestación de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por lo que en todo caso se ordenará la remisión digital del expediente al correo electrónico:

fernandaposadares@hotmail.com, con el fin de poder acceder al expediente, en el cual reposa la demanda y todos sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada por la parte apoderada de la parte demandada, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el reconocimiento de la personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA POSADA** de T.P 331430, en los términos del poder radicado, lo será a partir de la notificación del presente auto, debiéndose dar por notificado a la parte pasiva de la acción por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que el término de contestación de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por lo que en todo caso se ordenará la remisión digital del expediente al correo electrónico: fernandaposadares@hotmail.com, con el fin de poder acceder al expediente, en el cual reposa la demanda y todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA